



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 327
POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE
MANDAMIENTO DE PAGO No. 256 DEL 27 DE MARZO DE 2025.

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

Bogotá D.C., 22 de julio de 2025.

El subdirector de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá D.C., en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, artículo 90 y siguientes de la Ley 42 de 1993, Ley 1564 del 2012 y Ley 1437 de 2011, Decreto 403 de 2020, Acuerdo Distrital 658 de 2016, y las Resoluciones Reglamentarias 005 de febrero 3 de 2020, 036 de 2024 y las demás concordantes, expedidas por el Contralor de Bogotá D.C., y, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES PROCESALES

Que el título ejecutivo objeto de estas diligencias se encuentra conformado por el Fallo No. 31 Con Responsabilidad Fiscal de fecha 10 de septiembre de 2024, expedido por la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de esta Contraloría (Fol. 1 – 50), el cual fue confirmado mediante Auto de fecha 2 de octubre de 2024, en sede de un recurso de reposición (Fol. 138-171) y modificado por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante Auto del 10 de octubre de 2024, al desatar unos recursos de apelación, fallando sin responsabilidad fiscal en favor de ENRIQUE ARANZALEZ GARCÍA identificado con la C.C. 8.720.359 (Fol. 184-215).

Que, las anteriores decisiones fueron proferidas en el Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0055-19, adelantado por la afectación de los recursos públicos de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, NIT 899.999.230-7, por la cuantía de CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$4.413.844.343,13) M/CTE., en contra de los responsables fiscales que se citan a continuación:

INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía 19.253.011, OSCAR FERNANDO ROJAS ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía 19.289.663, DIEGO SUAREZ BETANCOURT identificado con la cédula de ciudadanía 17.158.620 y UNIÓN TEMPORAL FENIX, identificada con NIT 900.392.770-9, representada legalmente por Oscar Fernando Rojas Zúñiga.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 327
POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE
MANDAMIENTO DE PAGO No. 256 DEL 27 DE MARZO DE 2025.

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

Que en lo que respecta a los terceros civilmente responsables, fueron llamadas a responder en el citado Fallo 31, las compañías aseguradoras; SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT. 860.009.578-6, por el valor de MIL TRESCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.309.436.200) M/CTE., y la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con NIT. 860.524.654-6, por la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.800.000.000) M/CTE.

Que con fundamento en el título ejecutivo descrito anteriormente, allegado por competencia mediante la radicación interna número 3-2024-28116 de fecha 24 de octubre de 2024, esta Subdirección dio apertura al Proceso 2244, del que se avocó conocimiento mediante Auto 578 de fecha 30 de octubre de 2024.

Que el 9 de diciembre de 2024, mediante Auto 603, se ordenó la terminación y el archivo del Proceso 2244, en favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT. 860.009.578, en calidad de tercero civilmente responsable por pago total de la obligación a su cargo.

Que en consideración de lo anterior, se determinó en el referido Auto de terminación que la presente actuación continúa adelantándose en contra de los ejecutados; INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía 19.253.011, OSCAR FERNANDO ROJAS ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía 19.289.663, DIEGO SUAREZ BETANCOURT identificado con la cédula de ciudadanía 17.158.620 y UNIÓN TEMPORAL FENIX, identificada con NIT 900.392.770-9, representada legalmente por Oscar Fernando Rojas Zúñiga y la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con NIT. 860.524.654-6, como tercero civilmente responsable.

Que, con fecha 27 de diciembre de 2024, a través del Auto 626, el Despacho rechazó por improcedentes, las objeciones formuladas por el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT. 860.524.654-6, en contra de la liquidación provisional del crédito del 11 de diciembre de 2024 y, a la vez, entre otras decisiones, reconoció el pago parcial efectuado a la



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 327

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO No. 256 DEL 27 DE MARZO DE 2025.

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

obligación en su calidad de garante, en cuantía de MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.751.399.371) M/CTE.

Que el 13 de febrero de 2025, a través del Auto 013, se resolvió solicitud de aclaración del proveído anterior signada por el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT. 860.524.654-6.

Que los pagos realizados en condición de garantes por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT. 860.009.578-6 y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT. 860.524.654-6, mencionados en líneas que anteceden, fueron legalizados por la Tesorera General de la Contraloría de Bogotá D.C., mediante las Actas Nos. **15273** del 28 de noviembre y **15294** del 17 de diciembre del 2024, en relación con las cuantías de MIL TRESCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.309.436.200) M/CTE., y MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1,751,399,371) M/CTE., respectivamente.

Que al aplicar los anteriores abonos a la obligación derivada del Fallo No. 31 Con Responsabilidad Fiscal calendarado el 10 de septiembre de 2024, con corte al 11 de diciembre de 2024, (fecha del último pago realizado por el tercero civilmente responsable), se verifica en la liquidación del crédito, el siguiente estado de la obligación para los responsables fiscales; INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía 19.253.011, OSCAR FERNANDO ROJAS ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía 19.289.663, DIEGO SUAREZ BETANCOURT identificado con la cédula de ciudadanía 17.158.620 y UNIÓN TEMPORAL FENIX, identificada con NIT 900.392.770-9, representada legalmente por Oscar Fernando Rojas Zúñiga, así:

DISCRIMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN - RESPONSABLES FISCALES	
ITEM	VALOR
VALOR CAPITAL	\$ 4.413.844.343,13
MÁS VALOR INTERESES CAUSADOS SOBRE SALDOS DE CAPITAL A 11/12/24	\$68.360.197,08



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 327
POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE
MANDAMIENTO DE PAGO No. 256 DEL 27 DE MARZO DE 2025.

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

DISCRIMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN - RESPONSABLES FISCALES	
ITEM	VALOR
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (CAPITAL+INTERESES) PROYECTADOS A 11/12/24	\$4.482.204.540,21
MENOS VALOR TOTAL DE ABONOS REALIZADOS POR LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES.	\$3.060.835.571,00
MENOS REINTEGROS	0,00
TOTAL SALDO DEL CRÉDITO (CAPITAL+INTERESES) CON CORTE AL 11/12/24	\$1.421.368.969,21

Que conforme al consolidado que precede, se establece que el Proceso 2244 registra para los citados responsables fiscales, un saldo pendiente por cancelar correspondiente a la suma de; **MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$1.421.368.969,21) M/CTE.**, a la que se aplicarán los intereses legales del 12% efectivo anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Que en lo que respecta al tercero civilmente responsable, compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT. 860.524.654-6, el saldo derivado del Fallo No. 31 Con Responsabilidad Fiscal calendaro el 10 de septiembre de 2024, se establece en el siguiente estado de la deuda acorde con la liquidación del crédito de fecha 11 de diciembre de 2024, una vez aplicado el abono realizado por esta, así:

DISCRIMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN PARA EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	
ITEM	VALOR
VALOR CAPITAL	\$ 2.800.000.000,00
MÁS VALOR INTERESES CAUSADOS SOBRE SALDOS DE CAPITAL A 11/12/24	\$120.538.833,33
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (CAPITAL+INTERESES) PROYECTADOS A 11/12/24	\$2.920.538.833,33
MENOS VALOR TOTAL DE ABONOS	\$1.751.399.371,00



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 327

**POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE
MANDAMIENTO DE PAGO No. 256 DEL 27 DE MARZO DE 2025.**

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

DISCRIMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN PARA EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	
ITEM	VALOR
TOTAL SALDO DEL CRÉDITO (CAPITAL+INTERESES) CON CORTE AL 11/12/24	\$1.169.139.462,33

Que, de acuerdo con la anterior tabla se determina, que la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con NIT. 860.524.654-6, registra con corte al **11 de diciembre de 2024** (fecha del pago), un saldo pendiente por cancelar correspondiente a la suma de **MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS, (\$1.169.139.462,33), M/CTE.**, a la cual se aplicará el interés certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Que el 29 de enero de 2025, mediante Auto 010, se reconoció personería de apoderado al doctor JAIRO ENRIQUE BULLA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía 19.183.855 y Tarjeta Profesional 30172 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al obligado INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía 19.253.011.

Que el 27 de marzo de 2025, mediante Auto 256 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de Bogotá, D.C.- UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, NIT 899.999.230-7 y en contra de INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía 19.253.011, OSCAR FERNANDO ROJAS ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía 19.289.663, DIEGO SUAREZ BETANCOURT identificado con la cédula de ciudadanía 17.158.620 y UNIÓN TEMPORAL FENIX, identificada con NIT 900.392.770-9, representada legalmente por Oscar Fernando Rojas Zúñiga o quien haga sus veces, en cuantía de: **MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$1.421.368.969,21) M/CTE.**, como capital; así como los intereses legales del 12% efectivo anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 327
POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE
MANDAMIENTO DE PAGO No. 256 DEL 27 DE MARZO DE 2025.

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

Que en el mencionado proveído se libró igualmente, mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de Bogotá, D.C.- UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, NIT 899.999.230-7 y en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con NIT. 860.524.654-6, en calidad de tercero civilmente responsable, por la cuantía de: **MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS, (\$1.169.139.462,33), M/CTE.**, como capital; así como el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Bancaria, aumentado en la mitad de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

Que el referido Auto, se notificó a los ejecutados en las siguientes fechas:

EJECUTADO	FECHA NOTIFICACIÓN
INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN, C.C. 19.253.011	01-04-2025
OSCAR FERNANDO ROJAS ZÚÑIGA C.C. 19.289.663	25-04-2025
DIEGO SUAREZ BETANCOURT C.C. 17.158.620	25-04-2025
UNIÓN TEMPORAL FENIX NIT 900.392.770-9	23-04-2025
COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6	22-04-2025

Que el 22 de abril de 2025, mediante Auto 273 se reconoció personería de apoderado al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y Tarjeta Profesional 39116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente en estas diligencias a la obligada; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con NIT. 860.524.654-6.

Que el 16 de mayo 2025, mediante Resolución No. 008, se resolvieron las excepciones propuestas por el doctor JAIRO ENRIQUE BULLA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía 19.183.855 y T.P 30172 del C.S.J., apoderado del ejecutado INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 327

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO No. 256 DEL 27 DE MARZO DE 2025.

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

Que con fecha 10 de junio de 2025, a través del Auto 305, este Despacho decretó la práctica de pruebas documentales, al cual se le dio alcance mediante el oficio 2-2025-15045 del 11 de julio de 2025.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante radicado **1-2025-11603 del 6 de mayo** de 2025, al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y Tarjeta Profesional 39116 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con NIT. 860.524.654-6, formuló recurso de reposición contra el Auto 256 del 27 de marzo de 2025, por el cual se libró mandamiento de pago, en el cual incluyó los enlaces denominados "PRUEBAS Y ANEXOS MEDIO DE CONTROL" y "PRUEBAS PROCESO DE COBRO COACTIVO N° 2244",

A continuación transcribe el Despacho, en sus aspectos esenciales, los argumentos que sustentan el recurso de reposición:

1. *INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN FRENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. POR HABERSE EXTENDIDO Y CONSUMIDO LA SUMA ASEGURADA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 930-87-994000000096 – FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO.*

El presente procedimiento administrativo de cobro coactivo deberá ser revocado en lo que a mi prolijada respecta, por cuanto la obligación incorporada en el título ejecutivo complejo resulta inexigible para esta etapa del cobro, ello en razón a que la obligación condicional inserta en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 930-87-9940000000096, cuyo valor asegurado ascendía a la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.800.000.000), ya se encuentra plenamente agotado, como quiera que la Aseguradora Solidaria de Colombia ha realizado pagos con cargo a la precitada póliza como consecuencia de la afectación del amparo bajo los valores asegurados de varios de sus amparos por ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, los cuales comprenden, según sus condiciones especiales, las tres (3) COBERTURAS BÁSICAS o PERJUICIOS O DETRIMENTOS PATRIMONIALES, y de manera concomitante por concepto de amparo de Gastos de Defensa.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 327

**POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE
MANDAMIENTO DE PAGO No. 256 DEL 27 DE MARZO DE 2025.**

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

La suma asegurada fue agotada con el pago efectuado al interior del proceso de responsabilidad fiscal del cual se deriva el presente asunto, por valor de \$1.751.399.371. Por tanto, al no existir disponibilidad en la suma asegurada, la obligación deviene inexigible, y en consecuencia, se configura la ausencia de uno de los requisitos formales del título ejecutivo per se, lo cual impide su exigibilidad dentro del proceso de cobro coactivo.

El Auto No.256 "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA MANDAMIENTO DE PAGO EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO N° 2244", resuelve librar mandamiento de pago a favor del Tesoro Nacional, adolece de una circunstancia de fondo en cuanto a la ejecutabilidad del título, para ello, resulta menester descomponer y aludir al artículo 422 del Código General del Proceso.

(...)

Ahora bien, la circunstancia por la cual el acto administrativo en particular adolece de ejecutabilidad de la cual pretende valerse el ente territorial— radica con claridad en la ausencia de los requisitos del título, especialmente en lo que concierne a su contenido, al no contemplar una obligación actualmente expresa, clara y exigible que surta efectos obligacionales frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. Esto en atención a que el mandamiento de pago objeto de censura se profirió sin tener en cuenta la objeción frente a la liquidación del monto de condena en el proceso PRF 170100-0055-19 – Coactivo 2244, presentada por mi procurada con fecha del 16 de diciembre de 2024, en la cual se alegó de manera clara y precisa que el valor asegurado en la póliza vinculada al proceso de marras ya se encontraba agotado.

(...)

La obligación condicional del asegurador encuentra su fundamento legal en la normatividad del Código de Comercio que regula todo lo atinente al contrato de seguro; Al respecto de los límites a la responsabilidad del asegurador, es importante resaltar que la misma se encuentra establecida a partir de dos normas fundamentalmente.

En primer lugar, se encuentra el artículo 1079 del Código de Comercio, según el cual la aseguradora no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 327

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO No. 256 DEL 27 DE MARZO DE 2025.

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de esta va hasta la concurrencia de la suma asegurada, así:

"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de la aseguradora, siendo esa la primera limitación a la responsabilidad del mencionado sujeto contractual. Corolario de lo anterior, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, al respecto la norma señala:

Artículo 1111. - La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

Así las cosas, no es posible afectar la totalidad del valor asegurado de una póliza cuyo valor asegurado disminuyó en virtud del pago de indemnizaciones anteriores. Lo anterior por cuanto debe resaltarse que el principio que rige el contrato de seguro es el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo.

(...)

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

"(...) Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso"

(...)

Adicionalmente, el condicionado general de la póliza No. 930-87-99400000096, estableció:



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 327

**POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE
MANDAMIENTO DE PAGO No. 256 DEL 27 DE MARZO DE 2025.**

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

En este caso, como se demuestra en los documentos anexos, la aseguradora ha efectuado pagos tanto parciales como totales, en atención a los amparos contemplados en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-994000000096. En este mismo sentido, es pertinente señalar que el día 11 de diciembre de 2024, mi representada efectuó un pago por valor de \$1.751.399.371,00, con destino a la Contraloría de Bogotá, en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la cobertura otorgada en el marco de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-994000000096, (...).

(...)

*En ese orden de ideas, la obligación que se exige en la orden de pago objeto del presente embate deviene a todas luces improcedente e inexigible, por cuanto mi representada solo estaba obligada a acudir a indemnizar hasta el agotamiento del valor asegurado, esto es, por la suma de **DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.800.000.000)**, por lo que mi prohijada se encuentra materialmente imposibilitada para realizar el pago de ese valor, en razón a la disponibilidad del valor asegurado que actualmente posee la Póliza No. 930-87-994000000096, se encuentra agotada.*

En segundo lugar, el valor asegurado quedó plenamente extinguido con el pago realizado por mi representada, quien procedió a cancelar el valor de la condena por una suma de \$1.751.399.371, como consta en el comprobante de pago expedido por Davivienda, el cual se adjunta como prueba. Por consiguiente, debe entenderse que mi prohijada, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., ha cumplido íntegramente con la obligación asumida en el presente proceso. En esa medida, la suma actualmente exigida en la orden de pago deberá trasladarse a los presuntos responsables fiscales, y no a mi representada, puesto que, como se demostrará a continuación, la suma disponible para activar los amparos fue totalmente consumida en beneficio del asegurado, razón por la cual no persiste obligación alguna a cargo de la aseguradora.

2. **INEJECUTABILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO COMO CONSECUENCIA DE LA PENDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – AUSENCIA DE FIRMEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE FALLÓ CON RESPONSABILIDAD FISCAL.**



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 327
POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE
MANDAMIENTO DE PAGO No. 256 DEL 27 DE MARZO DE 2025.

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

Este reparo se sustenta en el hecho de que actualmente cursa un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto el 20 de marzo de 2025, según consta en el acta de reparto que se adjunta. Cabe resaltar que el acto administrativo correspondiente al Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024 constituye un título ejecutivo complejo, cuya ejecución se pretende adelantar en sede coactiva. Sin embargo, dicho acto ha sido demandado y actualmente se encuentra bajo estudio de la jurisdicción contencioso-administrativa. En consecuencia, mientras persista la controversia judicial sobre su legalidad, no resulta procedente que el ente de control avance en el proceso de cobro coactivo, dado que la validez y exigibilidad del título se encuentran aún por definirse judicialmente.

En este sentido, es importante mencionar que el artículo 831 del Estatuto Tributario enlista las excepciones que pueden promoverse contra la orden de pago (...).

Puntualmente, y en aplicación al caso concreto, debe considerarse lo previsto en el numeral 3º del artículo 831 del Estatuto Tributario, el cual establece expresamente que la "falta de título" constituye una excepción procedente contra el mandamiento de pago en sede de cobro coactivo. Asimismo, el numeral 4º del artículo 829 del mismo estatuto dispone que los actos administrativos que sirven de fundamento para dicho cobro no adquieren fuerza ejecutoria mientras no se hayan resuelto de manera definitiva los recursos o acciones judiciales interpuestas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)

Es fundamental señalar que los actos administrativos que sustentan el proceso de cobro coactivo no adquieren ejecutoria cuando han sido objeto de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En este caso, el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024, que constituye el acto base del cobro, fue demandado mediante la mencionada acción judicial, interpuesta el 20 de marzo de 2025, conforme consta en el acta de reparto adjunta del proceso bajo radicado 25000234100020250043000 que conoce el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. De acuerdo con el artículo 829 del Estatuto Tributario, los actos que sirven de fundamento para el cobro coactivo no adquieren ejecutoria mientras no se haya resuelto de manera definitiva la acción judicial interpuesta en su contra. En este sentido, resulta improcedente que el ente de control continúe con la ejecución forzada de una obligación cuya validez, legalidad y exigibilidad se encuentran actualmente bajo examen judicial.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 327

**POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE
MANDAMIENTO DE PAGO No. 256 DEL 27 DE MARZO DE 2025.**

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

De lo anterior se desprende que, una vez conocida por la entidad la existencia de una demanda que cuestione judicialmente los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo, deviene improcedente la continuación del proceso de cobro coactivo, en tanto no se ha definido su exigibilidad y firmeza en sede jurisdiccional. Persistir en la ejecución en tales condiciones vulnera el principio de legalidad, expone a la administración a eventuales nulidades y demás normatividades que regulan expresamente la suspensión de actuaciones administrativas cuando hay procesos judiciales pendientes sobre los actos que les sirven de fundamento. Así, resulta imperioso que el ente de control suspenda el proceso coactivo, en respeto al debido proceso y al derecho de defensa del administrado, hasta tanto la jurisdicción contencioso-administrativa adopte una decisión definitiva sobre la legalidad de los actos administrativos que sustentan la obligación en discusión.

3. FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO POR AUSENCIA DE SOLIDARIDAD EN LAS OBLIGACIONES ENTRE TOMADOR Y ASEGURADORA.

La obligación de mí representada, la compañía de seguros, emana de un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la responsabilidad que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil y a las disposiciones precitadas en materia de Responsabilidad Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: (I) La del asegurado por la responsabilidad que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y (II) La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del afianzado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

(...).

De lo anterior, debe dejarse siempre en claro que las obligaciones de las compañías de seguros dimanen exclusivamente del contrato de seguro suscrito, y no de las obligaciones sustanciales que se debaten en el fondo del asunto fiscal. Por esta razón, no es jurídicamente posible establecer una obligación indemnizatoria solidaria en cabeza de mí representada por la suma de MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN MILLONES



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 327

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO No. 256 DEL 27 DE MARZO DE 2025.

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.421.368.969,21), toda vez que, como ya se ha expuesto reiteradamente, la suma asegurada en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-994000000096 ha sido completamente agotada, conforme a los pagos efectuados en procesos anteriores que afectaron los amparos pactados contractualmente. Así las cosas, no puede predicarse solidaridad entre la compañía aseguradora y los funcionarios que fueron declarados responsables fiscales, pues el vínculo jurídico entre ambas partes no es de naturaleza solidaria, sino independiente, y se encuentra estrictamente delimitado por el clausulado de la póliza. En consecuencia, el título ejecutivo que sustenta el procedimiento de cobro coactivo debió precisar con claridad que la obligación de la aseguradora, en calidad de tercero civilmente responsable, está sujeta a las condiciones contractuales del seguro.

Empero, al no haberse cumplido con este requisito esencial y al haberse omitido el análisis de la cobertura y de la disponibilidad real del valor asegurado, el título ejecutivo carece de los elementos formales y sustanciales que exige la ley para su exigibilidad. Por tanto, se impone la revocatoria del auto que ordenó el mandamiento de pago, en la medida en que se estaría sustentando un acto administrativo con falsa motivación, desconociendo los límites legales y contractuales que rigen la relación aseguraticia.

Como cierre de su argumentación, el recurrente solicita lo siguiente:

*“PRIMERO: Comedidamente, solicito que se **REVOQUE** el Auto No. 256 del 21 de abril de 2025, por medio del cual se dictó mandamiento de pago en el marco del proceso coactivo No. 502, y se tengan como probadas las excepciones de: i) Inexigibilidad de la obligación frente a Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., por haberse extendido y consumido la suma asegurada en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 930-87-994000000096, falta de requisitos formales del título ejecutivo; ii) Inejecutabilidad del título ejecutivo, como consecuencia de la pendencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y iii) Falta de ejecutoria del título, por ausencia de solidaridad en las obligaciones entre el tomador y la aseguradora.*

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENE el archivo del presente proceso de cobro coactivo en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.”



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 327
POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE
MANDAMIENTO DE PAGO No. 256 DEL 27 DE MARZO DE 2025.

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante Auto 295 del 22 de mayo de 2025, el Despacho admitió el recurso de reposición contra el Auto 256 del 27 de marzo de 2025, por el cual se libró mandamiento de pago en el Proceso de Cobro Coactivo 2244, el cual fue interpuesto a través del radicado 1-2025-11603 del 6 de mayo de 2025, por el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, en calidad de apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con NIT. 860.524.654-6.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Subdirección libró mandamiento de pago dentro del Proceso de Cobro Coactivo 2244, mediante Auto 256 del 27 de marzo de 2025, en contra, entre otros sujetos procesales, de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860.524.654-6, decisión que fue recurrida por esta, por conducto de su apoderado, mediante el radicado 1-2025-11603 del 6 de mayo de 2025.

Para resolver se examinarán los argumentos de defensa expuestos por el recurrente, en el orden en que fueron presentados, así:

1. DE LA DE INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR AGOTAMIENTO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SERVIDORES PÚBLICOS No. 930-87-994000000096.

Con el propósito de controvertir el requisito de exigibilidad del título ejecutivo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, el recurrente alegó el agotamiento de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-994000000096, con fundamento en el presunto pago total del valor asegurado, derivado del reconocimiento adicional de otros siniestros asociados a gastos de defensa por lo que en relación con este argumento, fueron aportados abundantes elementos probatorios mediante los enlaces identificados como "PRUEBAS Y ANEXOS MEDIO DE CONTROL" y 'PRUEBAS PROCESO DE COBRO COACTIVO 2244".



CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 327

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO No. 256 DEL 27 DE MARZO DE 2025.

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

En atención a lo anterior y con el fin de obtener una adecuada estructuración, organización y complementación del acervo probatorio, este Despacho, mediante Auto No. 305 del 10 de junio de 2025, decretó la práctica de pruebas documentales.

En tal virtud, la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, a través de los radicados No. 1-2025-15404 y 1-2025-15409 del 17 de junio de 2025, remitió en memoria USB y mediante el enlace denominado "DOCUMENTOS CASO SOLIDARIA" la información requerida, no obstante, una vez examinada, se evidenciaron inconsistencias, motivo por el cual mediante radicado No. 2-2025-15045 del 11 de julio de 2025, se solicitó aclaración respecto de algunos siniestros y valores de ejecución certificados en los cuales se presentaron discrepancias.

En respuesta al requerimiento formulado, fue allegada la información correspondiente mediante el radicado No. 1-2025-17826 de fecha 21 de julio de 2025, no obstante, al efectuar la verificación integral del acervo probatorio aportado en respaldo del recurso de reposición interpuesto por el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, en calidad de apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a través del radicado No. 1-2025-11603 del 6 de mayo de 2025, esta Subdirección pudo constatar y así lo informó el recurrente, que contra los actos administrativos que integran el título ejecutivo, esto es, el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024, y los Autos de 2 y 10 de octubre del mismo año, por medio de los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, se promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra en curso bajo el radicado No. 25000234100020250043000.

Por consiguiente, la interposición de esta demanda, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, fundada entre otros vicios alegados, en el mismo argumento de agotamiento de la póliza de seguro de responsabilidad civil para servidores públicos No. 930-87-99400000096, traslada la competencia al juez natural de legalidad del acto administrativo.

En corroboración de lo expuesto, se advierte que en el escrito contentivo de la acción contenciosa administrativa presentada ante el Tribunal Administrativo de



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 327
POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE
MANDAMIENTO DE PAGO No. 256 DEL 27 DE MARZO DE 2025.

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

Cundinamarca, en el numeral 8 del acápite “V. Concepto de Violación”, el demandante expone lo siguiente:

“8. VICIOS DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS APLICABLES Y FALSA MOTIVACIÓN, EN TANTO QUE LA CONTRALORÍA DE BOGOTÁ NO TUVO EN CUENTA EL AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA SERVIDORES PÚBLICOS NO. 930-87-994000000096”.

De igual modo, se observa en dicho documento, que para sustentar el citado vicio de nulidad, se plantearon argumentos sustancialmente análogos a los formulados en el recurso que es objeto de decisión en estas diligencias, destacándose en uno de sus apartes lo siguiente:

“Los Actos Administrativos proferidos por la Contraloría de Bogotá se encuentran viciados de nulidad por falta de motivación, lo que se constituye en una falsa motivación, en tanto declararon a mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia, como tercero civilmente responsable sin realizar un análisis riguroso y detallado de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 930-87-994000000096. Esto resulta especialmente grave por cuanto la Contraloría de Bogotá no tuvo en cuenta el límite del valor asegurado en dicha póliza ni la disponibilidad efectiva del valor asegurado, elementos fundamentales para determinar la capacidad de cumplimiento de mi representada. Ello, pese a que al momento de presentar los argumentos de defensa frente al Auto de Imputación No. 15 del 18 de junio de 2024, se aportaron pruebas suficientes que acreditaban la disminución del valor asegurado debido a pagos realizados previamente bajo la misma póliza. La omisión de estos elementos en la motivación de los actos administrativos no solo desconoce las normas contractuales y legales aplicables, sino que vulnera los derechos al debido proceso y defensa de mi representada, configurando un vicio insubsanable que conduce a la nulidad de los actos en cuestión”.

Así mismo, se evidencia en el material probatorio remitido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y compartido mediante el enlace denominado “PRUEBAS Y ANEXO MEDIO DE CONTROL”, que para respaldar el concepto de violación invocado, fue allegado soporte documental relacionado con el agotamiento del valor



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 327

**POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE
MANDAMIENTO DE PAGO No. 256 DEL 27 DE MARZO DE 2025.**

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

de la Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-994000000096, aportado también en estas diligencias.

En consecuencia, habiéndose ejercido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuestionando directamente la exigibilidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal de fecha 10 de septiembre de 2024 y los demás proveídos que integran el título ejecutivo bajo el fundamento del agotamiento del valor asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-994000000096, corresponde a dicha jurisdicción, en su calidad de juez natural del control de legalidad de los actos administrativos emitir un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, lo que implica que el conocimiento sobre tal controversia solicitado a través del presente recurso desborda la competencia funcional de este Despacho en sede de jurisdicción coactiva.

En atención a lo anterior, y con el propósito de sustentar, adecuadamente el análisis y decisión del planteamiento de defensa formulado, abordara esta Subdirección las consideraciones relativas a la exigibilidad, ejecutoriedad, competencia del juez natural y legalidad de los actos administrativos que conforman el título ejecutivo impugnado, tal como se expone a continuación:

- **Firmeza, ejecutoriedad y obligatoriedad del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024 y de los demás actos que integran el título ejecutivo.**

En lo que concierne a este punto, establece que el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024 constituye un acto administrativo definitivo que produce efectos jurídicos, y, por tanto, susceptible de ser controvertido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo dispone el artículo 138 del CPACA.

Al respecto, se indica, que el citado fallo cobró ejecutoria el 15 de octubre de 2024, una vez resueltos y notificados debidamente el Auto de fecha 2 de octubre de 2024, por medio del cual se desataron los recursos de reposición y el Auto de fecha 10 de octubre de 2024, por medio del cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal resolvió



CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 327

**POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE
MANDAMIENTO DE PAGO No. 256 DEL 27 DE MARZO DE 2025.**

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

los recursos de apelación, culminándose de esta forma el trámite de esta actuación administrativa.

En los términos del artículo 87 del CPACA, un acto administrativo adquiere firmeza cuando ya no admite recursos en su contra, circunstancia que puede configurarse en diversos escenarios: (i) cuando no procede ningún recurso; (ii) al notificarse la decisión que resuelve los recursos interpuestos; (iii) al vencerse el término para interponerlos sin que se hayan presentado, o cuando se ha renunciado expresamente a ellos; (iv) al notificarse la aceptación del desistimiento de los recursos; o (v) cuando se configura el silencio administrativo positivo, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la misma codificación.

Consolidada su firmeza, la decisión queda revestida del atributo de ejecutoriedad, lo que le confiere fuerza vinculante y permite su cumplimiento forzoso, en efecto, según lo dispuesto en el artículo 89 del CPACA, este acto puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de autorización judicial ni intervención de otra autoridad, habilitándose su ejecución material de forma inmediata.

En torno a lo señalado, la Corte Constitucional en Sentencia No. T-142/95, emitió el siguiente pronunciamiento:

“ACTO ADMINISTRATIVO-Fuerza ejecutoria

*La ejecutoria está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados... **La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad,** depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, **siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido,** o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos”. (Subrayado y negritas fuera de texto)*

Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Consejero Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Bogotá D.C., en sentencia



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 327
POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE
MANDAMIENTO DE PAGO No. 256 DEL 27 DE MARZO DE 2025.

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

del 26 de noviembre de dos mil 2018, Radicado: 68001 2333 000 2015 00300 01, acerca de la firmeza de los actos administrativos, indicó:

“Desde este punto de vista, la firmeza del acto administrativo constituye el punto límite o de partida de la eficacia real del acto: nos permite visualizar el momento primario a partir del cual se presume la plena configuración de la legalidad de la decisión administrativa y emana la obligación constitucional y legal de hacer cumplir lo dispuesto en la providencia administrativa, (...)”.
(Subrayado y negritas fuera de texto)

En definitiva, se establece que el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024, mediante el cual se llamó a responder como tercero civilmente responsable a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por la suma de \$2.800.000.000, se encuentra debidamente ejecutoriado, en firme y revestido de ejecutoriedad, lo que impone su obligatorio cumplimiento.

- **Presunción de legalidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31 con Responsabilidad Fiscal de fecha 10 de septiembre de 2024.**

El artículo 88 del CPACA dispone que los actos administrativos se presumen legales y, por tanto, son exigibles mientras no sean anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no obstante, si se decreta una medida cautelar de suspensión, su ejecución deberá cesar hasta que dicha medida sea levantada o se profiera una decisión definitiva sobre su legalidad.

En esta línea, la Corte Constitucional, en Sentencia T- 136 de 2019, se pronunció frente al principio de seguridad jurídica que ampara todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas, como en el presente caso, señalando lo siguiente:

“(...) Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa”.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 327

**POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE
MANDAMIENTO DE PAGO No. 256 DEL 27 DE MARZO DE 2025.**

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

De lo anterior se deduce que el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024 goza de presunción de legalidad y obligatoriedad, en tanto no ha sido anulado por la autoridad competente, es decir, por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

▪ **Competencia del juez natural**

Sobre el particular se establece, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la única facultada para pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos, conforme a lo establecido en los artículos 104 y 138 del CPACA, esta competencia comprende el control judicial de los fallos con responsabilidad fiscal, incluso cuando se controvierte su cuantía o exigibilidad, correspondiendo exclusivamente a dicha jurisdicción determinar si tales actos conservan su ejecutoriedad y obligatoriedad.

Este es un principio fundamental inherente al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que se refiere al derecho que tiene toda persona a ser juzgada por un juez o autoridad previamente determinada por la Ley, competente, imparcial e independiente, conforme a su especialidad y jurisdicción.

▪ **Exigibilidad del título ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP).**

El recurso de reposición interpuesto contra el Auto de mandamiento de pago No. 256 del 27 de marzo de 2025, cuestiona la ausencia del requisito de la exigibilidad del título ejecutivo según lo establecido en el artículo 422 del CGP, en virtud del agotamiento del valor de la Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-994000000096.

Ahora, considerando los requisitos de los títulos ejecutivos, por la línea de la doctrina y la jurisprudencia se establecen para ellos dos tipos de exigencias; unos son los requisitos “formales” y el segundo corresponde a los de orden “sustancial”.



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 327
POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE
MANDAMIENTO DE PAGO No. 256 DEL 27 DE MARZO DE 2025.

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-747/13, se pronunció en los siguientes términos:

*“...Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...**” (Negrilla y subrayado fuera de texto.).*

En conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y la interpretación jurisprudencial, el título ejecutivo derivado del Fallo No. 31 con Responsabilidad Fiscal de fecha 10 de septiembre de 2024, cumple con los requisitos formales y sustanciales de exigibilidad, toda vez que emana de autoridad competente, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tanto, no está sujeta a condición ni plazo, por ende, la objeción planteada en el recurso no desvirtúa ni su validez ni su fuerza ejecutiva.

Finalmente, se enfatiza en que la controversia sobre el agotamiento de la póliza de responsabilidad civil invocada ya fue planteada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, autoridad competente para pronunciarse sobre la legalidad y ejecutoriedad del título ejecutivo, razón por la cual tal decisión escapa al ámbito de competencia del presente proceso de cobro coactivo.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 327

**POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE
MANDAMIENTO DE PAGO No. 256 DEL 27 DE MARZO DE 2025.**

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

2. INEJECUTABILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO COMO CONSECUENCIA DE LA PENDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – AUSENCIA DE FIRMEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE FALLÓ CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

El argumento a través del cual se cuestiona el mandamiento de pago se fundamenta en la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024, presentado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, dado que en criterio del recurrente, mientras la legalidad de dicho fallo se encuentre sujeta a revisión judicial, no resulta procedente la continuación del proceso de cobro coactivo, toda vez que la validez y exigibilidad del título ejecutivo aún no han sido definidas, por lo que solicita la suspensión del procedimiento coactivo.

Dicho planteamiento se apoya en los numerales 3 del artículo 831 y 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario, que establecen que la falta de ejecutoria del acto administrativo es una excepción válida en sede de cobro coactivo y, que los actos que lo sustentan no adquieren fuerza ejecutoria hasta tanto no se resuelvan de manera definitiva los recursos o acciones judiciales interpuestas.

Pues bien, para resolver lo anterior, se precisa que Ley 610 de 2000, “*Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías*”, en su título III, señala las consecuencias de la declaración de responsabilidad fiscal, preceptuando en su artículo 58, **“que una vez en firme el fallo con responsabilidad fiscal, prestará mérito ejecutivo contra los responsables fiscales y sus garantes, el cual se hará efectivo a través de la jurisdicción coactiva de las Contralorías”**.

De otro lado, se puntualiza que los títulos ejecutivos derivados de fallos con responsabilidad fiscal contienen obligaciones de naturaleza **no tributaria**, las cuales, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se rigen por reglas especiales, que para el caso, corresponden a las establecidas en la Ley 42 de 1993, **sin que esta contemple una remisión normativa**



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 327
POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE
MANDAMIENTO DE PAGO No. 256 DEL 27 DE MARZO DE 2025.

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

al **Estatuto Tributario**, además, por mandato legal, tales disposiciones se complementan exclusivamente con lo previsto en el Código General del Proceso y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en relación con la ejecutoriedad de los actos administrativos, tal como se expuso en líneas anteriores, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) estipula que estos adquieren firmeza cuando no procede ningún recurso en su contra, o **cuando habiendo sido interpuestos, ya han sido resueltos o desistidos**, de igual manera, se consideran firmes si ha vencido el término legal para su interposición sin que hayan sido ejercidos, o cuando se ha configurado el silencio administrativo positivo.

Por consiguiente, el carácter ejecutorio de los actos administrativos, adquirido al cumplirse alguno de los supuestos previstos en el artículo 87 de la citada codificación, les otorga firmeza y los hace obligatorios, salvo que sean anulados o suspendidos por la jurisdicción competente, o que se configure alguna de las causales de pérdida de ejecutoriedad establecidas de manera taxativa en el artículo 91 del mismo estatuto.

Bajo este contexto, se establece que la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024, no afecta su ejecutoriedad, firmeza ni obligatoriedad, por lo que no impide la continuidad del proceso de cobro coactivo, por tanto, se verifica que no resultan aplicables los numerales 3 del artículo 831 y 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario, los cuales regulan situaciones propias del cobro de obligaciones tributarias y de aquellas que no cuentan con norma especial para su trámite.

En contraposición a dichas disposiciones, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 101 del CPACA, el cual establece de forma expresa que **“la admisión de la demanda contra el acto que constituye el título ejecutivo no suspende el proceso de cobro coactivo”**. Esta estipulación ratifica que la mera existencia de un debate judicial sobre la legalidad del acto administrativo no afecta su ejecutoriedad ni impide la continuidad del procedimiento respectivo.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 327

**POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE
MANDAMIENTO DE PAGO No. 256 DEL 27 DE MARZO DE 2025.**

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

Finalmente, resulta pertinente destacar lo expresado por el Consejo de Estado, Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 10 de febrero de 2022, con ponencia del Magistrado Julio Roberto Piza Rodríguez (Radicación No. 63001-23-33-000-2019-00224-01, número interno 25508), en la cual se reafirma el criterio conforme al cual la interposición de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no afecta el carácter ejecutorio de los actos administrativos, ni su firmeza y obligatoriedad.

A ese respecto, se emitió el siguiente pronunciamiento:

“3- Acerca de la excepción al mandamiento de pago que pretende hacer valer la actora, relativa a la interposición de demanda contra el acto de contenido no tributario que constituye el título ejecutivo, la Sala sentó jurisprudencia en la sentencia del 14 de agosto de 2019 (exp. 23471, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez) sobre el alcance de la remisión que hace el ordinal 2.º del artículo 100 del CPACA al procedimiento de cobro coactivo regulado en el ET. Corresponde por tanto decidir el presente caso conforme a tal criterio de decisión judicial que se reitera.

*4- Para la Sala, esa remisión normativa se circunscribe a las «reglas de procedimiento» que deben seguirse para adelantar el cobro coactivo de deudas no tributarias, sin afectar el concepto jurídico de «acto administrativo ejecutoriado» en los términos en los que está regulado en el artículo 99 del CPACA y que permiten adelantar su cobro con fundamento en el artículo 98 ibidem. Con lo cual, **el mérito ejecutivo de los actos administrativos no tributarios que son objeto de cobro debe valorarse atendiendo a las reglas previstas en el Capítulo VIII del Título III de la Parte Primera del CPACA referidas a la «conclusión del procedimiento administrativo», pues el ET no es la codificación encargada de regular los criterios de formación de los actos administrativos que sustentan la ejecución, sino que lo es el CPACA.** En esos términos, en los casos en los que la deuda objeto de cobro se haya constituido con fundamento en regímenes normativos distintos al ET (como ocurre en el caso aquí enjuiciado), la «ejecutoria» del acto administrativo que la contiene se rige por lo preceptuado en el artículo 89 del CPACA, no por lo establecido en el artículo 829 del ET para los actos administrativos de contenido tributario.*

*Bajo dicha disposición del CPACA, **el carácter ejecutorio del acto administrativo se configura cuando el acto ha adquirido firmeza, en los términos del artículo 87 ibidem (esto es, desde el día siguiente al de su notificación, si contra él no proceden***



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 327

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO No. 256 DEL 27 DE MARZO DE 2025.

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

recursos, o desde el día siguiente a la notificación de la decisión de los recursos interpuestos), de suerte que una vez adquirido el atributo de la firmeza y, consecuentemente, el de la ejecutoria, el acto expedido resulta obligatorio, a menos de que sea anulado por esta jurisdicción o concurra alguna de las causales de pérdida de ejecutoria indicadas taxativamente en el artículo 91 del ejusdem".
(Resaltado fuera de texto)

Conforme a las consideraciones señaladas, se establece que el reparo efectuado, no está llamado a prosperar, en orden a que se suspenda el cobro coactivo en las presentes diligencias

3. FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO POR AUSENCIA DE SOLIDARIDAD EN LAS OBLIGACIONES ENTRE TOMADOR Y ASEGURADORA.

En atención a los argumentos expuestos por el apoderado de la compañía aseguradora, se concluye que no le asiste razón al afirmar que la obligación derivada del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024, se está exigiendo de manera solidaria entre los responsables fiscales y el tercero civilmente responsable, tal aseveración se desestima por cuanto desde el mismo título ejecutivo (fallo con responsabilidad fiscal), existe plena claridad sobre las formas de vinculación, la naturaleza jurídica de las responsabilidades y las cuantías atribuibles a cada uno de los sujetos procesales.

Este aspecto, ha sido debidamente considerado por el Despacho en el marco de las actuaciones desplegadas dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 2244, razón por la cual se precisa que en el Auto de Mandamiento de Pago No. 256 del 27 de marzo de 2025, luego de efectuar el análisis correspondiente, se discriminó de modo expreso el valor de la obligación atribuida a cada uno de los ejecutados.

En tal virtud, en el auto recurrido se indicó que la obligación a cargo de la aseguradora, luego de deducir el pago por la suma de (\$1.751.399.371,00) M/CTE, fue determinada en (\$1.169.139.462,33) M/CTE, importe al cual se aplican los intereses moratorios certificados como bancarios corrientes por la Superintendencia Financiera, incrementados en un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 111 de la Ley 510 de 1999.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 327

**POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE
MANDAMIENTO DE PAGO No. 256 DEL 27 DE MARZO DE 2025.**

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

Por lo tanto, se precisa que la cuantía de (\$1.421.368.969,21) M/CTE, señalada por el recurrente, no corresponde a la obligación de la aseguradora, sino a aquella atribuida a los responsables fiscales acorde con el fallo en comento, motivo por el cual la solidaridad alegada carece de fundamento.

Finalmente, se reitera, que la discusión relativa al alcance de la cobertura o al agotamiento del valor asegurado mediante la Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-994000000096, cuestión que actualmente es objeto de controversia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no constituye una causal de pérdida de ejecutoriedad del fallo con responsabilidad fiscal, ni afecta la validez del mandamiento de pago, máxime cuando dicho acto administrativo no ha sido suspendido ni anulado por la autoridad judicial competente, conservando así su firmeza, obligatoriedad y carácter ejecutivo.

Las anteriores consideraciones, constituyen el fundamento por el cual no se repondrá el Auto No. 256 del 27 de marzo de 2025, por el cual se libró mandamiento de pago, materia de impugnación, lo que se hará constar en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 256 del 27 de marzo de 2025, por el cual se libró mandamiento de pago en el Proceso de Cobro Coactivo 2244, solicitado por el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y Tarjeta Profesional 39116 del C.S.J. apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con NIT. 860.524.654-6, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en su integridad el mandamiento de pago proferido el 27 de marzo de 2025, mediante Auto No. 256 por cumplir con los requisitos legales para el efecto.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 327

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO No. 256 DEL 27 DE MARZO DE 2025.

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia conforme a lo ordenado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ LINARES

Subdirector de Jurisdicción Coactiva

Proyectó y Elaboró: Martha Ligia Acosta Forero – Profesional Comisionada

Revisó y aprobó: José Luis Rodríguez Linares –subdirector de Jurisdicción Coactiva

CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
En Bogotá D.C. a los 23 días del mes de Julio
De 2025 se deja constancia de que la providencia
anterior, fue notificada por anotación en estado No. 47 de la
misma fecha
FECHA: 23 JUL 2025
SECRETARIO AD-HOC: